



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-777/2022

RECURRENTE: RODRIGO ANTONIO
PÉREZ ROLDÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA
ROMO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó la denuncia que interpuso el recurrente en contra de Adán Augusto López, la cuenta de *Facebook* denominada “Comité Ejecutivo MORENA” y quien resulte responsable, al considerar que la publicación denunciada no constituye violaciones en materia electoral.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

SUP-REP-777/2022

1. **A. Denuncia.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral a Adán Augusto López, la página de Facebook denominada “Comité Ejecutivo Morena” y quien resulte responsable, por la publicación pagada en Facebook de una supuesta encuesta sobre el posicionamiento de los posibles candidatos de MORENA a la Presidencia de la República, que afirma constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de encuestas, difusión y publicación falsa, al ser parte de una estrategia para posicionar y beneficiar al referido Adán Augusto López.
2. Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.
3. **B. Registro, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación.** El tres de noviembre del año en curso, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/RAPR/CG/468/2022, determinó su competencia, la vía del procedimiento especial sancionador, reservó la admisión y emplazamiento y ordenó llevar a cabo diligencias preliminares de investigación.
4. **C. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de noviembre del presente año, la referida Unidad Técnica desechó la queja, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, no se advertían elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral.



5. **D. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**
Inconforme, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el presente recurso.
6. **E. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REP-777/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna un acuerdo de desechamiento del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro de un

procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

10. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre de la persona que insta, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del promovente.

11. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el dieciséis de noviembre y se notificó el inmediato diecisiete, en este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veinticuatro del mismo mes, tomando en cuenta que se computan solo los días hábiles¹, debido a que el acto impugnado no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral en curso.

12. Por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de noviembre del año en curso, es inconcuso que es

¹ De conformidad con lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 6/2022, de esta Sala Superior.



oportuna conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”*.

13. **C. Legitimación.** Rodrigo Antonio Pérez Roldán tiene legitimación para interponer el recurso, al ser ciudadano y la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el acuerdo impugnado.
14. **D. Interés jurídico.** Se cumple, porque el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral fue contrario a los intereses del recurrente, por haber desechado la queja que presentó.
15. **E. Definitividad.** Este recurso es el único medio de impugnación idóneo para controvertir el acuerdo de desechamiento, conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO

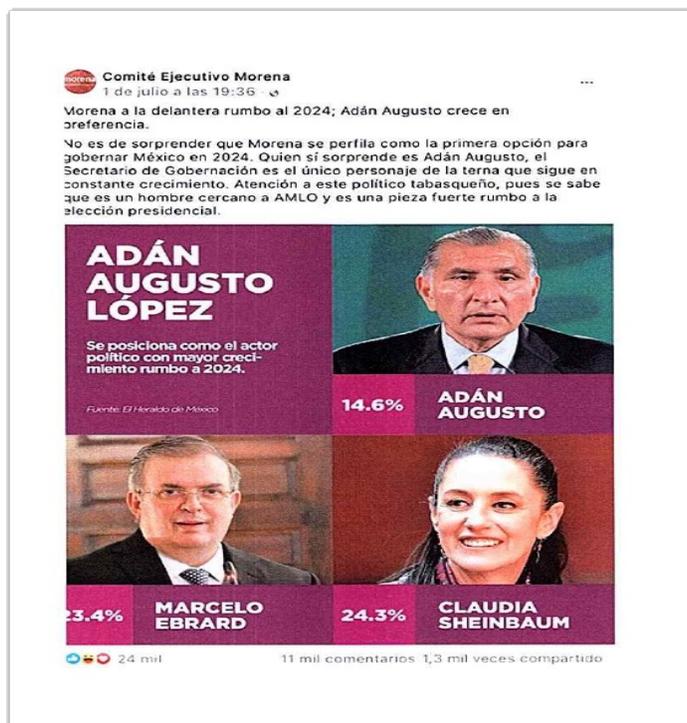
A. Hechos denunciados

16. Los hechos denunciados por el recurrente consistieron en las publicaciones pagadas en Facebook los días uno, dos y tres de julio del año en curso, desde una cuenta no oficial denominada “Comité Ejecutivo Morena”, en el que se da a conocer una supuesta encuesta sobre el posicionamiento de los posibles candidatos de MORENA a la Presidencia de la República, en el que, según su parecer, destaca Adán Augusto López. El contenido de la publicación es el siguiente:

SUP-REP-777/2022

“Morena a la delantera rumbo al 2024; Adán Augusto crece en preferencia. No es de sorprender que Morena se perfila como la primera opción para gobernar México en 2024. Quien sí sorprende es Adán Augusto, el Secretario de Gobernación es el único personaje de la terna que sigue en crecimiento...”

17. Enseguida se inserta la imagen de Adán Augusto, Marcelo Ebrard, y Claudia Sheinbaum, como se observa:



18. El recurrente afirma que esas publicaciones constituyen actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Adán Augusto López, así como el uso indebido de encuestas, difusión y publicación falsa como parte de una estrategia pagada para posicionarlo y beneficiarlo en el marco de la elección presidencial que se celebrará en el 2024, de ahí que no sea un legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

B. Acuerdo impugnado



19. La autoridad responsable desechó la queja, porque de un análisis preliminar de los hechos denunciados y las diligencias que se desahogaron², no se advertían elementos de una posible violación en materia político electoral.

20. Lo anterior, fundamentalmente, por el carácter de la persona denunciada, esto es, el administrador de la cuenta de Facebook del perfil “Comité Ejecutivo MORENA”, quien es el ciudadano Izhar Lael Resendez Valdez; y porque no es posible advertir una relación “formal” -de cualquier tipo- entre el administrador de la cuenta con el partido político MORENA, más allá de la simpatía y coincidencia ideológica que acepta tener, sin que el quejoso aportara mayores

² Entre otros, la autoridad requirió a *Meta Platforms, Inc.* para que informara, entre otras cosas, el nombre, domicilio o datos de localización de la persona física o, en su caso, la razón social del titular o administrador del perfil de *Facebook* “Comité Ejecutivo Morena”, así como los teléfonos y medios de pago asociados a esa cuenta.

Requerimiento que fue contestado en el que se informó nombres, números telefónicos y correos electrónicos de las personas que se encuentran registradas como titular o administrador del perfil de *Facebook* denominado “Comité Ejecutivo Morena”, con enlace electrónico <https://www.facebook.com/ComiteEjecutivoMorenaSi>, así como el enlace donde se puede consultar la información respecto al pago para la difusión de las publicaciones.

Asimismo, requirió al instituto político MORENA, informara el enlace electrónico de la página oficial de MORENA; señalara si ese partido político administraba la cuenta de *Facebook* denominado “Comité Ejecutivo Morena” y de ser así ordenó y/o contrató la difusión de la publicación denunciada.

MORENA informó que dicho instituto político no es titular ni administra, por sí o un tercero, el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/ComiteEjecutivoMorenaSi>, desconoce quién o quiénes la administran, así mismo informó que Gregorio Hernández Ortega, Miguel Valdez Siller e Izhar Lael Resendez Valdez no se encuentran afiliados a su padrón electoral y tampoco forman o formaron parte de dicho partido político. Además solicita se deslinde a MORENA con el fin de que no se involucre al partido con las acciones realizadas en la mencionada página.

Solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que informara el domicilio de Gregorio Hernández Ortega, Miguel Valdez Siller e Izhar Lael Resendez Valdez. Al respecto proporcionó la información que tienen en su base de datos respecto a esas personas.

Finalmente se les requirió a Gregorio Hernández Ortega, Miguel Valdez Siller e Izhar Lael Resendez Valdez para que informaran, entre otras cuestiones, si ellos eran los administradores de la página de Facebook. Al momento de su desahogo, la única persona que informó en sentido positivo fue Izhar Lael Resendez Valdez, quien indicó que sí es el administrador de la cuenta y que el perfil no fue registrado por MORENA y la única relación que tiene la persona señalada con ese instituto político es la simpatía que tiene con ese partido sin ser militante.

SUP-REP-777/2022

elementos para la identificación de la relación, máxime que reconoce que es una página apócrifa.

21. Por ello, consideró la responsable, no era posible atribuir a Adán Augusto López la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la publicación y difusión de noticias falsas y un uso indebido de encuestas.

C. Agravios

22. El recurrente afirma que el acuerdo impugnado es ilegal, porque debió continuarse con las diligencias de investigación y admitirse la queja, ya que los hechos denunciados sí vulneran la normativa electoral.
23. Para ello, aduce como causa de pedir, que: **i)** la responsable desecha la queja con argumentos de fondo, pues valora las pruebas y determina que no constituyen alguna infracción en materia político electoral, a partir de la ponderación del carácter de ciudadano de una de las personas denunciada y la presunta falta de relación formal con MORENA, introduciendo elementos adicionales, análisis que en su caso corresponde a la Sala Especializada; **ii)** a la luz de los elementos que se obtuvieron en la indagatoria, debió admitir la queja y continuar la investigación para advertir que la publicación denunciada no fue realizada por un ciudadano de manera espontánea y en un ejercicio de libertad de expresión, sino que formó parte de una estrategia proselitista simulada y fraudulenta, para posicionar de manera anticipada a Adán Augusto López; y **iii)** indebidamente determina que la calidad de ciudadano de una persona denunciada era determinante para calificar la existencia o no de violaciones en materia de propaganda político electoral y los actos anticipados de precampaña y campaña.



D. Decisión y justificación de la Sala Superior

24. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, como se explicará a continuación.
25. **Marco normativo.** Los artículos 470, párrafo 1, y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando *los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral*, en concreto: lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.
26. Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁴.
27. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁵.

³ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁴ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

⁵ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-777/2022

28. La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditividad, mínima intervención y proporcionalidad⁶, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
29. Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁷. No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar⁸.
30. **Caso concreto.** En el caso, se advierte que la autoridad responsable argumentó que la conducta denunciada no constituye una violación en materia electoral, por el carácter de ciudadano de la persona denunciada con el perfil de *Facebook* “Comité Ejecutivo MORENA”, y por no tener indicios suficientes para suponer una relación “formal” del

Resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁶ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis **XVII/2015**, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

⁷ En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

⁸ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



ciudadano con MORENA, más allá de la simpatía y coincidencia ideológica que manifiesta tener.

31. Asimismo, la responsable sostuvo que el quejoso no aporta mayores elementos para la identificación de una relación entre el ciudadano y el partido, aun cuando reconoce que se trata de una página no oficial.
32. Por ello, la Unidad Técnica concluyó que no es posible atribuir a Adán Augusto López, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la publicación y difusión de noticias falsas y un uso indebido de encuestas.
33. Para llegar a esa conclusión, la responsable valoró las constancias que obtuvo en su investigación preliminar, para establecer que: **i)** Izhar Lael Reséndiz Valdez era la persona que administraba la cuenta de Facebook denominada "Comité Ejecutivo Morena", con enlace <https://www.facebook.com/ComiteEjecutivoMorenaSi>; **ii)** es una página distinta a MORENA, **iii)** no tiene indicio de una relación laboral, contractual o de cualquier otra índole entre ambos; **iv)** dicho ciudadano no se encuentra registrado como afiliado y **v)** MORENA se deslindó del perfil y la publicación denunciada.
34. Por su parte, el recurrente sostiene totalmente que la autoridad responsable desecha con argumentos de fondo, pues valora las pruebas y determina que no constituyen alguna infracción en materia político electoral, a partir de la ponderación del carácter de ciudadano de una de las personas denunciada y la presunta falta de relación formal con MORENA, introduciendo elementos adicionales, análisis que en su caso corresponde a la Sala Especializada.
35. Los agravios son **infundados**, pues el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la Unidad Técnica de lo

SUP-REP-777/2022

Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.

36. Las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral, por el carácter de la persona denunciada (un ciudadano).
37. Además, advirtió que la publicación materia del procedimiento no constituyó una violación en materia de propaganda político electoral, ya que no se desprende una relación del administrador de la página donde se difundió el material denunciado con el partido MORENA. Asimismo, la publicación se hizo en pleno uso de su derecho de libertad de expresión, sin que de los elementos se advierta que hubiera sido por instrucción o complicidad del referido instituto político.
38. Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo.
39. Esto, porque la responsable en ningún momento realiza un ejercicio para decidir sobre la acreditación de las infracciones de actos anticipados de campaña, o uso indebido de encuestas y noticias falsas; sino que se basó en la falta de indicios que justifiquen la continuación del procedimiento sancionador, para lo cual tuvo en cuenta el carácter de la persona que administra la cuenta en la que se hizo la publicación denunciada y la falta de elementos para vincularla con el partido.



40. Es decir, la Unidad Técnica responsable se limita a sostener que no existen indicios suficientes para continuar con el procedimiento, ya que de las investigaciones preliminares se advirtió que el administrador de la cuenta de *Facebook* del perfil “Comité Ejecutivo MORENA” era el ciudadano Izhar Lael Resendez Valdez; sin que pudiera insinuarse una relación “formal” -de cualquier tipo- entre el administrador de la cuenta con el partido político MORENA, más allá de la simpatía y coincidencia ideológica que acepta tener. Además, el partido político MORENA se deslindó del contenido y el perfil donde se publicó el material denunciado.
41. De lo anterior, se observa que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos expuestos que la condujo a advertir que lo denunciado no constituía una violación a la normativa electoral.
42. Por otro lado, el recurrente no controvierte eficazmente las razones por las cuales la responsable consideró que no contaba con elementos indiciarios para considerar que se estaba en presencia de acto anticipado de precampaña o campaña, uso indebido de encuestas, que no se había aportado prueba alguna relacionada con demostrar un vínculo entre la persona que era el administrador de la cuenta y el partido político o el sujeto denunciado y que era imperativo contar con un mínimo de pruebas con las que se pretenda desvirtuar la presunción de espontaneidad de la publicación denunciada, ya que éstas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.
43. En efecto, el recurrente no expresa argumentos relacionados con las consideraciones de la responsable de que en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias

SUP-REP-777/2022

de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, sustentados por lo menos en un mínimo de material probatorio, que ponga en duda la presunción de espontaneidad de la que gozan las redes sociales, o bien, que justifique el inicio de un procedimiento sancionatorio por la publicación denunciada en la red social denunciada.

44. Por lo tanto, si el recurrente no impugna esas razones que sustentan la determinación, es insuficiente que únicamente manifieste a manera de agravio que la responsable valoró las pruebas y debió continuar con la investigación y advertir que la publicación denunciada formó parte de una estrategia proselitista simulada y fraudulenta, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.
45. De manera que, los agravios del recurrente son insuficientes para derrotar las consideraciones torales de la responsable de que dicha publicación no puede considerarse de naturaleza político-electoral.
46. De ahí que se actualizan las causales de improcedencia señaladas por la Unidad Técnica en el acuerdo impugnado, dado que los hechos planteados no ameritan ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, para determinar si se acredita los actos anticipados de precampaña o campaña o uso indebido de las encuestas.
47. Por lo tanto, el desechamiento de la queja es apegado a derecho porque, estimar lo contrario, implicaría continuar con una investigación que se ha agotado, e incumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador conforme a la jurisprudencia 62/2002, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS**



CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”

48. En consecuencia, ante lo **infundado e ineficaz** de los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.
49. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.